



Tipo Norma	:Decreto 868
Fecha Publicación	:12-12-1981
Fecha Promulgación	:14-10-1981
Organismo	:MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título	:PROMULGA EL CONVENIO SOBRE LA CONSERVACION DE ESPECIES MIGRATORIAS DE LA FAUNA SALVAJE
Tipo Versión	:Única De : 12-12-1981
Inicio Vigencia	:12-12-1981
Inicio Vigencia Internacional	:12-12-1981
Tipo Tratado	:Multilateral
Id Norma	:16008
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=16008&f=1981-12-12&p=

PROMULGA EL CONVENIO SOBRE LA CONSERVACION DE ESPECIES MIGRATORIAS DE LA FAUNA SALVAJE

N° 868.-

AUGUSTO PINOCHET UGARTE,
Presidente de la República de Chile

POR TANTO, con fecha 23 de Junio de 1979 se suscribió en Bonn, República Federal de Alemania, el Convenio para la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje y sus Anexos.

Y POR CUANTO, dicho Convenio ha sido aceptado por mí, previa aprobación de la Excelentísima Junta de Gobierno según consta en el Acuerdo adoptado con fecha 23 de Julio de 1981, y el Instrumento de Adhesión de Chile fue depositado con fecha 15 de Septiembre del presente año en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania.

POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en el N° 17° del artículo 32 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República y que se publique copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

DADO en la Sala de mi despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- René Rojas Galdames, Embajador, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Tomás Amenábar Vergara, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENIO SOBRE LA CONSERVACION DE ESPECIES MIGRATORIAS DE LA FAUNA SALVAJE

LAS PARTES CONTRATANTES,

RECONOCIENDO que la fauna salvaje en sus innumerables formas es un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, que debe ser conservado para el bien de la humanidad;

TENIENDO CONCIENCIA de que cada generación humana posee los recursos de la tierra para las futuras generaciones y tiene la obligación de asegurar que este legado sea conservado y que cuando se le utilice, sea usado en forma prudente;

CONCIENTES del valor cada vez más creciente de la fauna salvaje desde los puntos de vista ambiental, ecológico, genético, científico, estético, recreativo, cultural, educacional, social y económico;

PREOCUPADAS especialmente por aquellas especies de la fauna salvaje que migran dentro o fuera de los límites de jurisdicción nacional;

RECONOCIENDO que, los Estados son y deben ser los protectores de las especies



migratorias de la fauna salvaje que habitan dentro o pasan a través de sus límites de jurisdicción nacional;

CONVENCIDAS de que la conservación y el manejo efectivo de las especies migratorias de la fauna salvaje requieren de la acción conjunta de todos los Estados dentro de los límites de jurisdicción nacional en los cuales dichas especies pasan alguna parte de su ciclo vital;

RECORDANDO la Recomendación N° 32 del Plan de Acción adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente (Estocolmo, 1972) y mencionada con satisfacción por la Vigésimo-Séptima Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas:

HAN ACORDADO como sigue:

ARTICULO I

Interpretación

1.- Para los propósitos de este Convenio:

a) "Especie Migratoria" significa la población total o cualquiera parte geográficamente separada de la población de cualquiera especie o grupo taxonómico más bajo de la fauna salvaje, una proporción importante de cuyos miembros cruza cíclicamente y en forma predecible uno o más límites de jurisdicción nacional;

b) "Estado de Conservación de una especie migratoria" significa la suma de las influencias que actuando sobre esta especie migratoria pueden afectar su distribución y abundancia a largo plazo;

c) El "Estado de Conservación" se considerará como "favorable" cuando:

(1) Los datos de dinámica de población indiquen que la especie migratoria se está manteniendo a sí misma en una base a largo plazo como un componente vivo de sus ecosistemas;

(2) El área de distribución de la especie migratoria actualmente no está siendo reducido ni corre el riesgo de serlo a largo plazo;

(3) Existe, y en un futuro previsible existirá espacio vital suficiente para mantener a largo plazo la población de la especie migratoria, y,

(4) La distribución y abundancia de la especie migratoria se aproximará a alcances y niveles históricos en la medida en que existan ecosistemas potencialmente adecuados y en la medida en que éstos sean compatibles con el manejo prudente de la fauna salvaje.

d) El "Estado de Conservación" se considerará como "desfavorable" si no se cumple alguna de las condiciones expuestas en el inciso (c) de este párrafo;

e) "En peligro" con relación a una especie migratoria en particular significa, que la especie migratoria está en peligro de extinción en todas partes o en una parte importante de su área de distribución;

f) "Área de Distribución" significa, todas las áreas terrestres o acuáticas en las que la especie migratoria habita, permanece en forma temporal, cruza o sobrevuela en cualquier momento en su ruta migratoria normal;

g) "Hábitat" significa, cualquier zona en el área de distribución de una especie migratoria, que contiene condiciones de vida adecuadas para esa especie;

h) "Estado del área de distribución" con relación a una especie migratoria en particular significa, cualquier Estado (y cuando fuere pertinente, cualquiera otra Parte referida en el inciso (k) de este párrafo), que ejerce su jurisdicción sobre cualquiera parte del área de distribución de esa especie migratoria, o bien, un Estado cuyos buques con el emblema nacional estén capturando ejemplares de esta especie migratoria fuera de los límites de jurisdicción nacional;

i) "Capturar ejemplares" significa, tomar, cazar, pescar, capturar, perseguir, matar premeditadamente, o intentar emprender cualesquiera de tales conductas;

j) "Acuerdo" significa, un acuerdo internacional con relación a la conservación de una o más especies migratorias según lo dispuesto en los Artículos IV y V de este Convenio; y



k) "Parte" significa, un Estado o cualquiera organización regional para la integración económica constituida por Estados soberanos, que tiene competencia respecto de la negociación, conclusión y cumplimiento de acuerdos internacionales en las materias comprendidas por este Convenio, para las cuales este último está en vigencia.

2.- En materias dentro de su competencia, las organizaciones regionales para la integración económica, que son parte de este Convenio, deberán ejercer en su propio nombre los derechos y cumplir las obligaciones que este Convenio atribuye a sus Estados miembros. En tales casos los Estados miembros de estas organizaciones no estarán autorizados para ejercer individualmente dichos derechos.

3.- Cuando este Convenio disponga que se tome una decisión ya sea por una mayoría de los dos tercios o por decisión unánime de "las Partes presentes y votantes", esto significará "las Partes presentes y que emiten un voto afirmativo o negativo". Aquellas que se abstengan de votar no se contarán entre "las Partes presentes y votantes" al determinarse la mayoría.

ARTICULO II

Principios fundamentales

1.- Las Partes reconocen la importancia de que se conserven las especies migratorias y de que los Estados del área de distribución acuerden tomar medidas para este fin cuando quiera que sea posible y adecuado, prestando especial atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación es desfavorable, y tomando en forma individual o en colaboración, las medidas apropiadas y necesarias para conservar dichas especies y su hábitat.

2.- Las Partes reconocen la necesidad de tomar medidas para evitar que una especie migratoria llegue a estar en peligro,

3.- Especialmente, las Partes:

a) deberán fomentar, apoyar o cooperar en investigaciones relativas a las especies migratorias;

b) deberán esforzarse por dar protección inmediata a aquellas especies migratorias incluidas en el Anexo I; y

c) deberán esforzarse por concluir Acuerdos que comprendan la conservación y manejo de las especies migratorias incluidas en el Anexo II.

ARTICULO III

Especies migratorias en peligro: Anexo 1

1.- El Anexo I enumera las especies migratorias que están en peligro.

2.- Una especie migratoria puede ser incluida en el Anexo I, siempre que se establezca con pruebas fidedignas, basadas en los mejores antecedentes científicos disponibles, que esta especie está en peligro.

3.- Una especie migratoria puede ser suprimida del Anexo I 3° cuando la Reunión de las Partes determine que:

a) pruebas fidedignas basadas en los mejores antecedentes científicos disponibles, indiquen que la especie ya no está en peligro, y

b) no es probable que la especie llegue a estar nuevamente en peligro por falta de protección debido a su supresión del Anexo I.

4.- Las Partes que son Estados del área de distribución de una especie migratoria, enumeradas en el Anexo -- se esforzarán:

a) por conservar y, cuando sea factible y apropiado, readecuar aquellos hábitats de las especies que sean de importancia para alejarlas del peligro de extinción;

b) por prevenir, eliminar, compensar o minimizar, según fuere apropiado, los efectos adversos de actividades u obstáculos que impidan seriamente o eviten la migración de las especies; y



c) en la medida que sea factible y apropiado, prevenir, disminuir o controlar los factores que estén poniendo en peligro o que probablemente hagan peligrar aún más la especie, especialmente controlando en forma estricta la introducción de especies exóticas o vigilando, limitando o eliminando aquellas que ya han sido introducidas.

5.- Las Partes que son Estados del área de distribución de una especie migratoria, enumeradas en el Anexo I, prohibirán la captura de animales que pertenezcan a dicha especie. Pueden hacerse excepciones a esta prohibición, solamente si:

- a) la captura es para fines científicos;
- b) la captura es para el propósito de incrementar la propagación o supervivencia de las especies afectadas;
- c) la captura es para satisfacer las necesidades de aquellos que utilizan dicha especie en el marco de una economía tradicional de subsistencia; o
- d) circunstancias extraordinarias así lo requieren: siempre que dichas excepciones sean precisas en cuanto a su contenido y limitadas en espacio y tiempo. Dichas capturas no deberían actuar en detrimento de dicha especie.

6.- La Reunión de las Partes puede recomendar a aquellas que son Estados del área de distribución de una especie migratoria, enumerada en el Anexo I, que tomen medidas adicionales que se consideren apropiadas para el beneficio de la especie.

7.- Tan pronto como sea posible, las Partes informarán a la Secretaría de cualesquiera excepciones efectuadas conforme al párrafo 5 de este artículo.

ARTICULO IV

Especies Migratorias que deben ser tema de acuerdos: Anexo II

1.- El Anexo II enumerará las especies migratorias cuyo estado de conservación es desfavorable y que requieren de acuerdos internacionales para su conservación y manejo, como asimismo aquellos cuyo estado de conservación se beneficiaría en forma significativa con la cooperación internacional que podría lograrse mediante un acuerdo internacional.

2.- Si las circunstancias así lo exigen, una especie migratoria puede ser enumerada tanto en el Anexo I como en el Anexo II.

3.- Las Partes que son Estados del área de distribución de una especie migratoria, enumerada en el Anexo II, se esforzarán por concluir Acuerdos mediante los cuales beneficien a las especies y deberían dar prioridad a aquellas especies cuyo estado de conservación es desfavorable.

4.- Se alienta a las Partes a tomar medidas con miras a concluir acuerdos para cualquiera población o cualquiera parte geográficamente separada de la población de cualesquiera especies o grupo taxonómico más bajo de la fauna salvaje, cuyos miembros cruzan en forma periódica uno o más límites de jurisdicción nacional.

5.- Una copia de cada Acuerdo concluido deberá ser enviada a la Secretaría en conformidad con las disposiciones de este artículo.

ARTICULO V

Pautas para Acuerdos

1.- El objetivo de cada Acuerdo será devolver la especie migratoria respectiva a un estado de conservación favorable o mantenerla en el mismo. Cada Acuerdo debería abordar los aspectos de la conservación y manejo de la especie migratoria respectiva que sirvan para lograr ese objetivo.

2.- Cada Acuerdo debería abarcar el área de distribución total de la especie migratoria respectiva y dar acceso a todos los Estados del área de distribución de la misma, ya sean o no parte de este Convenio.

3.- Un Acuerdo debería, siempre que fuera posible, abordar más de una especie migratoria.

4.- Cada Acuerdo debería:



- a) identificar la especie migratoria abarcada;
- b) describir el área de distribución y ruta de migración de la especie migratoria;
- c) disponer que cada Parte designe su autoridad nacional encargada del cumplimiento del Acuerdo;
- d) establecer, si fuera necesario, las estructuras institucionales adecuadas para ayudar al cumplimiento del Acuerdo, verificar su eficacia y preparar informes para la Reunión de las Partes;
- e) disponer los procedimientos para la conciliación de conflictos entre las Partes de este Acuerdo, y
- f) prohibir, por lo menos, en relación a una especie migratoria del Orden de los Cetáceos, cualquiera captura que no estuviera permitida en esa especie migratoria en virtud de cualquier otro acuerdo multilateral y disponer el acceso al Acuerdo a los Estados que no son Estados del área de distribución de dicha especie migratoria.

5.- Cuando fuera apropiado y factible, cada Acuerdo debería disponer, pero no estar limitado a:

- a) la revisión periódica del estado de conservación de la especie migratoria respectiva y la identificación de los factores que pueden ser dañinos para ese estado.
- b) planes coordinados de conservación y manejo;
- c) investigaciones sobre ecología y dinámica de población de la especie migratoria respectiva, dándose especial atención a la migración de dicha especie;
- d) el intercambio de información sobre la especie migratoria respectiva, dándose especial atención al intercambio de los resultados de la investigación y de las estadísticas pertinentes;
- e) la conservación y cuando se requiriera y fuera factible, la readecuación de los hábitats que son de importancia para la mantención de un estado de conservación favorable, y la protección de dicha área contra alteraciones o perjuicios, incluyendo el control estricto de la introducción de especies exóticas o la inspección de las ya introducidas, que son perjudiciales para la especie migratoria;
- f) la mantención de un grupo de hábitats adecuados y dispuestos en forma apropiada con relación a las rutas de migración;
- g) cuando fuera deseable, el suministro de nuevos hábitats que sean favorables para la especie migratoria o la reintroducción de la especie migratoria en hábitats favorables;
- h) la eliminación, en la máxima medida posible, o la compensación para actividades y obstáculos que dificultan o impiden la migración;
- i) la prevención, disminución o control de la propagación dentro del hábitat de la especie migratoria, de sustancias dañinas para la misma;
- j) las medidas, en bases a principios ecológicos sólidos, para controlar y manejar la captura de la especie migratoria;
- k) los procedimientos para coordinar la acción con miras a suprimir la captura ilegal;
- l) el intercambio de información sobre amenazas substanciales a la especie migratoria;
- m) los procedimientos de emergencia mediante los cuales se reforzaría en forma considerable y rápida la medida de conservación en el caso de que el estado de conservación de la especie migratoria se viera seriamente afectado; y
- n) dar a conocer al público en general los contenidos y metas del Acuerdo.

ARTICULO VI



Estados del Area de Distribución

1.- La Secretaría deberá mantener al día una lista de los Estados del área de distribución de las especies migratorias enumeradas en los Anexos I y II, utilizando la información que ha recibido de las Partes.

2.- Las Partes mantendrán informada a la Secretaría con respecto a cuales de las especies migratorias enumeradas en los Anexos I y II consideran que son Estados del área de distribución incluyendo el suministro de información sobre sus buques con el emblema nacional que se dedican a la captura de las especies migratorias referidas fuera de los límites de jurisdicción nacional, y cuando fuera posible, de los planes futuros en relación a dicha captura.

3.- Las Partes que son Estados del área de distribución de las especies migratorias enumeradas en el Anexo I o Anexo II, deberían informar a la Reunión de las Partes por intermedio de la Secretaría, al menos seis (6) meses antes de cada sesión ordinaria de la Reunión, sobre las medidas que están tomando para cumplir las disposiciones de este Convenio para estas especies.

ARTICULO VII

La Reunión de las Partes

1.- La Reunión de las Partes deberá ser el organismo directivo de este Convenio.

2.- La Secretaría deberá convocar a una sesión de la Reunión de las Partes, a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de este Convenio.

3.- Subsecuentemente, la Secretaría deberá convocar sesiones ordinarias de la Reunión de las Partes, a intervalos de no más de tres (3) años, a menos que la Reunión lo decidiera de otra forma, y sesiones extraordinarias en cualquier fecha, a petición escrita de a lo menos un tercio (1/3) de las Partes.

4.- La Reunión de las Partes deberá establecer y supervisar los reglamentos financieros de este Convenio. La Reunión de las Partes deberá, en cada una de sus sesiones ordinarias, aprobar el presupuesto para el próximo período financiero. Cada Parte deberá contribuir a este presupuesto de acuerdo a una escala que será acordada por la Reunión. Los reglamentos financieros, incluyendo las disposiciones sobre el presupuesto y la escala de contribuciones como asimismo sus modificaciones, deberán ser aprobados por el voto unánime de las Partes presentes y votantes.

5.- En cada una de sus sesiones, la Reunión de las Partes deberá supervisar el cumplimiento de este Convenio y podrá en especial:

- a) Revisar y verificar el estado de conservación de las especies migratorias;
- b) Examinar el progreso alcanzado con respecto a la conservación de las especies migratorias, especialmente de aquellas enumeradas en los Anexos I y II;
- c) efectuar las disposiciones y proporcionar las directivas que puedan ser necesarias para permitir que el Consejo Científico y la Secretaría realicen sus funciones;
- d) recibir y analizar cualesquier informe presentados por el Consejo Científico, la Secretaría, cualquiera Parte o cualquier organismo permanente establecido conforme a un Acuerdo;
- e) efectuar recomendaciones a las Partes para mejorar el estado de conservación de las especies migratorias e inspeccionar el progreso alcanzado en virtud de Acuerdos;
- f) en aquellos casos en que no se haya concluido un Acuerdo, efectuar recomendaciones para la convocación a reuniones de las Partes que son Estados del área de distribución de una especie migratoria o grupo de especies migratorias, a fin de discutir las medidas para mejorar el estado de conservación de las especies;
- g) hacer recomendaciones a las Partes para mejorar la eficacia de este Convenio;
- y
- h) decidir sobre cualquiera medida adicional que debería tomarse para cumplir



los objetivos de este Convenio.

6.- En cada sesión de la Reunión de las Partes se debería determinar la fecha y el lugar de la próxima sesión.

7.- En cada sesión de la Reunión de las Partes se debería determinar y aprobar los reglamentos para esa sesión. Las decisiones, en una sesión de la Reunión de las Partes, requerirán de una mayoría de dos tercios (2/3) de las Partes presentes y votantes, excepto que de otra forma fuera dispuesto por este Convenio.

8.- La Organización de las Naciones Unidas, sus Instituciones Especializadas, la Agencia Internacional de la Energía Atómica, así como todo Estado que no sea Parte del presente Convenio y, para cada Acuerdo, el organismo designado por las Partes de este Convenio, podrán ser representados por observadores en las sesiones de la Reunión de las Partes.

9.- Toda institución u organismo técnicamente calificado en las áreas de protección, conservación y manejo de las especies migratorias, pertenecientes a las categorías mencionadas más adelante, que ha informado a la Secretaría de su deseo de ser representado por observadores en las sesiones de la Reunión de las Partes, deberá ser admitido salvo que al menos un tercio de las Partes presentes se opusiera:

a) agencias u organismos internacionales, ya sean gubernamentales o no gubernamentales y agencias y organismos nacionales gubernamentales; y

b) agencias u organismos nacionales no gubernamentales que han sido aprobados para este propósito por el Estado en el cual tienen su sede.

Una vez admitidos estos observadores tendrán derecho a participar pero no a votar.

ARTICULO VIII

El Consejo Científico

1.- En su primera sesión, la Reunión de las Partes deberá establecer un Consejo Científico para asesorar sobre materias científicas.

2.- Cualquiera Parte puede nombrar a un experto calificado como miembro del Consejo Científico. Además, el Consejo Científico deberá incluir como miembros a expertos calificados, seleccionados y designados por la Reunión de las Partes. El número de estos expertos, los criterios o normas para su selección y la duración de sus nombramientos deberán ser determinados por la Reunión de las Partes.

3.- El Consejo Científico deberá reunirse a petición de la Secretaría según lo requiera la Reunión de las Partes.

4.- El Consejo Científico deberá establecer sus propios reglamentos, previa aprobación de la Reunión de las Partes.

5.- La Reunión de las Partes deberá determinar las funciones del Consejo Científico, que pueden incluir:

a) Asesorar en materias científicas a la Reunión de las Partes, a la Secretaría y, si lo aprobara la Reunión de las Partes, a cualquier organismo establecido en virtud de este Convenio, o de un Acuerdo o a cualquiera Parte.

b) Recomendar trabajos de investigación sobre especies migratorias y su coordinación, evaluación de los resultados de dichos trabajos de investigación, con el fin de constatar el estado de conservación de las especies migratorias, e informes a la Reunión de las Partes sobre dicho estado y las medidas para su mejoramiento;

c) Advertir a la Reunión de las Partes respecto de las especies migratorias que deberían ser incluidas en los Anexos I o II, junto con una indicación de la distribución de dichas especies migratorias;

d) Advertir a la Reunión de las Partes con respecto a las medidas específicas de conservación y de manejo que deberán incluirse en los Acuerdos sobre especies migratorias; y



c) Sugerir a la Reunión de las Partes soluciones a los problemas que se relacionan con los aspectos científicos del cumplimiento de este Convenio, especialmente en lo que se refiere a las hábitats de las especies migratorias.

ARTICULO IX

La Secretaría

1.- Para los fines de este Convenio, se establecerá una Secretaría.

2.- Cuando este Convenio entre en vigencia, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente se hará cargo de la Secretaría. En la medida y en la forma que lo considere apropiado, éste puede ser ayudado por agencias y organismos inter-gubernamentales o no gubernamentales, internacionales o nacionales idóneos, que estén técnicamente calificados en las áreas de protección, conservación y manejo de la fauna salvaje.

3.- Si el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente no puede seguir proveyendo o continuar a cargo de la Secretaría, la Reunión de las Partes deberá tomar medidas alternativas para encargarse de la Secretaría.

4.- Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

a) Organizar y asesorar sesiones:

- i) de la Reunión de las Partes, y
- ii) del Consejo Científico.

b) Mantener vinculación y fomentar la coordinación entre las Partes, los organismos permanentes establecidos en virtud de Acuerdos y otras organizaciones relacionadas con las especies migratorias;

c) Obtener de cualquiera fuente apropiada, informes y otra información que promueva los objetivos y cumplimiento de este Convenio y tomar las medidas para la adecuada divulgación de dicha información;

d) Solicitar la atención de la Reunión de las Partes respecto de cualquier asunto o materia relacionada con los objetivos de este Convenio;

e) Preparar para la Reunión de las Partes, informes sobre el trabajo de la Secretaría y el cumplimiento de este Convenio;

f) Mantener y publicar una lista o nómina de los Estados del Area de Distribución de todas las especies migratorias incluidas en los Anexos I y II;

g) Promover, bajo la dirección de la Reunión de las Partes, la conclusión de Acuerdos;

h) Mantener y poner a disposición de las Partes una nómina de Acuerdos y, si la Reunión de las Partes así lo requiera, proporcionar cualquiera información sobre dichos Acuerdos;

i) Mantener y publicar una lista de las recomendaciones efectuadas por la Reunión de las Partes de acuerdo a los incisos (e), (f) y (g) del párrafo 5 del Artículo VII o de las decisiones tomadas conforme al inciso (h) de ese párrafo;

j) Proporcionar al público en general, la información relativa a este Convenio y a sus objetivos; y

k) Desempeñar cualquiera otra función que se le ha encomendado en virtud de este Convenio o por la Reunión de las Partes.

ARTICULO X

Modificación del Convenio

1.- Este Convenio puede ser modificado en cualquiera sesión ordinaria o extraordinaria de la Reunión de las Partes.

2.- Las propuestas para modificación pueden ser efectuadas por cualesquiera de las Partes.



3.- El texto de cualquiera modificación propuesta y las razones para la misma, deberán comunicarse a la Secretaría al menos ciento cincuenta (150) días antes de la sesión en la que se tratarán y serán oportunamente informadas por la Secretaría a todas las Partes. Cualesquiera opiniones de las Partes sobre el texto deberán comunicarse a la Secretaría al menos sesenta (60) días antes de comenzar la sesión. La Secretaría deberá comunicar a las Partes inmediatamente después del último día del plazo, las opiniones presentadas.

4.- Las modificaciones deberán ser aprobadas por una mayoría de dos tercios de las partes presentes y votantes.

5.- Una modificación aprobada deberá entrar en vigencia para todas las Partes que la hubieren aceptado, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que los dos tercios de las Partes hubieren presentado ante el Depositario un documento de aceptación. Para cada Parte que presente un documento de aceptación después de la fecha en que los dos tercios de las Partes hubieren presentado un documento de aceptación, la modificación deberá entrar en vigencia para dicha Parte, el primer día del tercer mes siguiente a la presentación de su documento de aceptación.

ARTICULO XI

Modificación de los Anexos

1.- Los Anexos I y II pueden ser modificados en cualquiera sesión ordinaria o extraordinaria de la Reunión de las Partes.

2.- Las propuestas para modificación pueden ser efectuadas por cualesquiera de las Partes.

3.- El texto de cualquiera modificación propuesta y las razones para la misma, basadas en los mejores antecedentes científicos disponibles, deberán comunicarse a la Secretaría al menos ciento cincuenta (150) días antes de la sesión y ser oportunamente informadas por la Secretaría a todas las Partes. Cualesquiera opiniones de las Partes sobre el texto, deberán comunicarse a la Secretaría al menos sesenta (60) días antes de comenzar la sesión. La Secretaría deberá comunicar a las Partes inmediatamente después del último día del plazo, las opiniones presentadas.

4.- Las modificaciones deberán ser aprobadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

5.- Una modificación a los Anexos deberá entrar en vigencia para todas las Partes, noventa (90) días después de la sesión de la Reunión de las Partes en la que fue aprobada, excepto para aquellas partes que hicieran alguna salvedad de conformidad con el párrafo 6 de este artículo.

6.- En el transcurso del período de noventa (90) días dispuesto en el párrafo 5 de este artículo, cualquiera Parte podrá, mediante notificación escrita al Depositario, efectuar una salvedad con respecto a la modificación. Una salvedad a una modificación puede ser retirada mediante notificación escrita al Depositario y, por consiguiente la modificación deberá entrar en vigencia para dicha Parte, noventa (90) días después de retirarse la salvedad.

ARTICULO XII

Efecto sobre Convenios Internacionales y otras legislaciones

1.- Ninguna disposición en este Convenio deberá perjudicar la codificación y desarrollo de los derechos del mar en virtud de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar, convocada de acuerdo a la resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni los derechos presentes o futuros y aspectos legales de un Estado en lo que se refiere a los derechos del mar y la naturaleza y alcance de la soberanía de estados costeros y estados de Pabellón (Buques insignia).

2.- Las disposiciones de este Convenio no deberán de ningún modo afectar los derechos u obligaciones de cualesquiera de las Partes, que emanen de cualquier tratado, convenio o Acuerdo existente.

3.- Las disposiciones de este Convenio no deberán de ningún modo afectar el derecho de las Partes para adoptar medidas internas en relación a la conservación



de las especies migratorias enumeradas en los Anexos I y II para adoptar medidas internas concernientes a la conservación de las especies no enumeradas en los Anexos I y II.

ARTICULO XIII

Conciliación de Conflictos

1.- Cualquier conflicto que pueda surgir entre dos o más Partes en cuanto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Convenio, estará sujeto a la negociación entre las Partes implicadas en el conflicto.

2.- Si el conflicto no puede ser resuelto de conformidad con el párrafo I de este artículo, las Partes pueden, por consentimiento mutuo, someter el conflicto a arbitraje, especialmente al del Tribunal de Arbitraje de La Haya, y las Partes que sometan el conflicto a dicho Tribunal estarán comprometidas por la decisión arbitral.

ARTICULO XIV

Salvedades

1.- Las disposiciones de este Convenio no estarán sujetas a salvedades generales. Podrán hacerse salvedades específicas de conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo XI.

2.- Cualquier Estado o cualquiera organización regional para la integración económica puede, al presentar su documento de ratificación, aceptación, o ingreso, hacer una salvedad específica con respecto a la mención, ya sea en el Anexo I o en el Anexo II o en ambos, de cualesquiera especies migratorias y en consecuencia, no deberá ser considerado como una parte, con relación a la materia de dicha salvedad, hasta noventa (90) días después que el Depositario hubiere notificado a las Partes que dicha salvedad ha sido retirada.

ARTICULO XV

Firma

Este Convenio deberá abrirse en Bonn para la firma de todos los Estados y de cualquiera organización regional para la integración económica hasta el día veintidós de Junio de 1980.

ARTICULO XVI

Ratificación, Aceptación, Aprobación

Este Convenio deberá estar sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los documentos de ratificación, aceptación o aprobación, deberán presentarse ante el Gobierno de la República Federal de Alemania, que será el Depositario.

ARTICULO XVII

Ingreso

Después del día veintidós de Junio de 1980, este Convenio deberá estar abierto para el ingreso de todos los Estados no-signatarios y de cualquiera organización regional para la integración económica.

Los documentos de ingreso deberán presentarse ante el Depositario.

ARTICULO XVIII

Entrada en vigencia

1.- Este Convenio deberá entrar en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de presentación del quinceavo documento de ratificación, aceptación, aprobación o ingreso ante el Depositario.

2.- Para cada Estado o cada organización regional para la integración económica que ratifique, acepte o apruebe este Convenio o ingrese al mismo después de la presentación del quinceavo documento de ratificación, aceptación, aprobación o ingreso, este Convenio deberá entrar en vigencia el primer día del



tercer mes siguiente a la presentación por parte de dicho Estado o de dicha organización de su documento de ratificación, aceptación, aprobación o ingreso.

ARTICULO XIX

Anulación

Cualquiera Parte puede anular este Convenio mediante notificación escrita al Depositario en cualquiera fecha. La anulación entrará en vigencia doce (12) meses después que el Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO XX

Depositario

1.- El original de este Convenio, en idiomas Inglés, Francés, Alemán y Ruso y Español, siendo cada versión igualmente auténtica, deberá presentarse ante el Depositario. El Depositario deberá remitir copias certificadas de cada una de estas versiones a todos los Estados y a todas las organizaciones regionales para la integración económica que hayan firmado el Convenio o presentado documentos de ingreso a éste.

2.- El Depositario deberá, después de consultar con los Gobiernos comprometidos, redactar versiones oficiales del texto de este Convenio en idiomas Árabe y Chino.

3.- El Depositario deberá informar a todos los Estados signatarios y adherentes y a todas las organizaciones regionales para la integración económica signataria y adherentes y a la Secretaría, de las firmas, presentación de documentos de ratificación, aceptación, aprobación e ingreso, entrada en vigencia de este Convenio, modificaciones a éste, salvedades específicas y notificaciones de anulación.

4.- Tan pronto como este Convenio entre en vigencia, el Depositario deberá remitir una copia certificada del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los suscritos, estando debidamente autorizados para tal efecto, han firmado este Convenio. Extendido en Bonn, el 23 de Junio de 1979.
En el nombre de:

ANEXO I

Interpretación

1.- Se hace referencia a las especies migratorias comprendidas en este anexo:

- a) por el nombre de las especies o subespecies; o
- b) como al conjunto de especies migratorias de un grupo taxonómico superior de una determinada parte de éste.

2.- Las otras referencias que se hacen a los grupos taxonómicos de las especies, son solamente para fines de información o de clasificación.

3.- La abreviatura "(S.1.)" se usa para indicar que el nombre científico se emplea en su amplio significado.

4.- El signo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de un grupo taxonómico indica la exclusión de ese grupo taxonómico de determinadas poblaciones separadas geográficamente como sigue:

- 101 poblaciones Peruanas.

5.- El signo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie, indica que solamente determinadas poblaciones separadas geográficamente de esa especie están comprendidas en este Anexo, como sigue:

- + 201 poblaciones del Noroeste de Africa.
- + 202 poblaciones Africanas.



+ 203 poblaciones del Alto Amazonas.

6.- Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie indica que la especie o una población separada de la misma o un grupo taxonómico superior que incluye esa especie, está comprendida en el Anexo II.

MAMMALIA

Chiroptera	
Molossidae	Tadarida brasiliensis
Primates	
Pongidae	Goriela Gorilla beringel
Cetacea	
Balaenopteridae	Balaenoptera musculus
	Magaptera novaeangliae
Balaenidae	Balaena mysticetus
	Eubalaena glacialis
	(S.1)
Pinnipedia	
Phocidae	Monachus monachus
Perissodactyla	
Equidae	Equus grevyi
Artiodactyla	
Camelidae	Vicugna vicugna - 101
Cervidae	Cervus elaphus
Bovidae	barbarus
	Bos sauveli
	Addax nasomaculatus
	Gazella cuvieri
	Gazella dama
	Gazella dorcas + 201

AVES

Procellariiformes	
Diomedidae	Diomedea albatrus
Procellariidae	Pterodroma cahow
	Pterodroma phacopygia
Ciconiiformes	
Ardeidae	Egretta eulophotes
Ciconiidae	Ciconia boyciana
Threskiornithidae	Geronticus eremita
Anseriformes	
Anatidae	Chloephaga rubidiceps
Falconiformes	
Accipitridae	Haliaeetus pelagicus
Gruiformes	
Gruidae	Grus japonensis
	Grus leucogeranus
	Grus nigricollis
	Chlamydotis undulata + 201
Olididae	
Charadriiformes	
Scolopacidae	
	Numenius borealis
Laridae	Numenius benuirostris
	Larus audouinii
	Larus relictus
	Larus saundersi
Alcidae	Synthliboramphus antiquus
	wumizusume
Passeriformes	
Parulidae	Dendroica kirtlandii
Fringillidae	Serinus syriacus

REPTILIA

Testudines	
Chelonidae	Lepidochelys kempii
Dermodelidae	Dermodelys coriacea
Pelomedusidae	Podocnemis expansa + 203
Crocodylia	



Accipitridae	spp.
Falconidae	spp.
Galliformes	
Phasianidae	Coturnix coturnix coturnix
Gruiformes	
Gruidae	Grus spp.
Otidinae	Anthropoides virgo
Charadriiformes	Chlamydotis undulata + 201
Charadriidae	spp.
Scolopacidae	spp.
Recurvirostridae	spp.
Phalaropodidae	spp.
Passeriformes	
Muscicapidae	(s.1) spp.

REPTILIA

Testudines	
Cheloniidae	spp.
Dermochelyidae	spp.
Pelomedusidae	Podocnemis expansa
Crocodylia	
Crocodylidae	crocodilus porosus

PISCES

Acipenseriformes	
Acipenseridae	Acipenser fulvescens

INSECTA

Lepidoptero	
Danaidae	Danaus plexippus

Conforme con su original.- Ernesto Videla Cifuentes, Coronel de Ejército, Subsecretario de Relaciones Exteriores.